

ARTICULO UNICO.- El señor José García Marcano, queda designado Subdirector del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en sustitución del Ingeniero Ramón Cruz.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1167-01 que obliga a todas las bancas de lotería y cualquier institución o persona física o moral que opere juegos de lotería, a estar provistos de una póliza de seguro seleccionada por la Lotería Nacional, para salvaguardar el pago de los premios a los jugadores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1167-01

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano estableció una renta pública bajo la denominación de Lotería Nacional.

CONSIDERANDO: Que conforme la Ley No. 5158, de fecha 30 de junio de 1959, Párrafo I, el Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos de arrendamiento de la Lotería Nacional, siempre que tengan por objeto asegurar dicha renta en beneficio del Tesoro Público y conserve el control de las operaciones necesarias para la impresión, sellos, contramarca de los billetes y la especial vigilancia de los sorteos correspondientes, así como la impresión de la lista a que se refiere el Artículo 15 de la citada ley.

CONSIDERANDO: Que todo contrato estipulado con la Lotería Nacional, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 5158, que rige las operaciones de la Lotería Nacional.

CONSIDERANDO: Que la Lotería Nacional como institución reguladora de cualquier sistema de juego que sea usado en la República Dominicana, con el fin de distribuir premios o cualquier objeto de valor ante la celebración de sorteos entre personas que posean billetes u otro juego similar, tendrá la responsabilidad de proteger el universo de los participantes, que son los jugadores.

CONSIDERANDO: Que la Lotería Nacional como Renta Pública no podrá celebrar contratos de arrendamiento o dar franquicias a ninguna persona pública o privada, física o moral, comprometiendo su rentabilidad sin la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la Lotería Nacional es la única institución responsable de regular las bancas de lotería, creando normas que permitan su regular funcionamiento sin que las mismas contradigan o atenten contra la libre empresa.

CONSIDERANDO: Que todo juego regulado por la Lotería Nacional que no cumpla con las normas y requisitos establecidos en la Ley No. 5158 y en el presente decreto, será considerado como ilegal.

CONSIDERANDO: Que siendo la Lotería Nacional la única entidad del Estado con la facultad para regular los juegos de lotería.

VISTA la Ley No. 5158, de fecha 30 de junio de 1959, y el Decreto No. 571-99, de fecha 30 de diciembre de 1999.

VISTO el Artículo 410 del Código Penal Dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se hace obligatorio que toda banca de lotería y cualquier institución o persona física o moral que opere juegos de lotería, incluyendo los juegos instantáneos, interactivos, video juego u otras modalidades de juegos regulados por la Lotería Nacional, deberán estar provistos de una póliza de seguro seleccionada por la Lotería Nacional, para salvaguardar el pago de los premios a los jugadores, en caso de cualquier evasión de las personas o instituciones responsables de dicha operación o ante cualquier eventualidad que impida el cumplimiento de esta obligación.

PARRAFO.- En todos los casos que sean necesario requerir el seguro para el pago de premio y que no exista una causa de fuerza mayor demostrada con pruebas, será sancionado con la clausura definitiva del permiso para operar.

ARTICULO 2.- Será considerada ilegal toda banca de lotería que opere sin la certificación del pago de su franquicia o que no haya renovado la misma, cuyo monto deberá ser establecido por la Lotería Nacional, y sin una póliza de seguro bajo las condiciones expuestas en el Artículo 1 del presente decreto, que garantice al jugador el pago

de los premios, documentos que deberán ser colocados de manera visible en los establecimientos para el expendio de boletos o tickets establecidos para tales fines.

PARRAFO.- Para la formalización de la póliza de seguro se le otorga un plazo no mayor de tres (3) meses, a partir de la publicación del presente decreto.

ARTICULO 3.- Que en vista de que el uso ha hecho un derecho consuetudinario el pago de QUINCE PESOS (RD\$15.00) para pago de premio por cada jugada de veinticinco centavos (RD\$0.25), no obstante estar establecido en la ley, el pago de cincuenta y seis (56) veces lo apostado, por cada jugada de veinticinco, se autoriza de manera transitoria hasta la modificación de la ley vigente al respecto, que: **“El reparto de premios de quinielas, será hecho en la siguiente forma: Se pagará por cada jugada de veinticinco centavos del Primer Premio, SESENTA (60) veces lo apostado, equivalente a QUINCE PESOS (RD\$15.00); al Segundo Premio, DOCE (12) veces lo apostado, equivalente a TRES PESOS (RD\$3.00) y al Tercer Premio, CUATRO (4) veces lo apostado, equivalente a UN PESO (RD\$1.00); se establece para el pago de palé un monto de MIL CIEN PESOS (RD\$1,100.00) por cada peso apostado”.**

PARRAFO.- La violación a este artículo, será sancionado con las disposiciones establecidas en el Artículo 410 del Código Penal.

ARTICULO 4.- Se faculta a la Lotería Nacional, para que auxiliada por el Ministerio Público y la Policía Nacional, pueda clausurar todas las bancas de lotería declaradas ilegales, incautando sus equipos, dinero producto de ventas de números y sometiendo a la justicia a su propietario, autor de venta de juegos ilegales y a sus empleados como cómplices, conforme a lo establecido en el Artículo 410 del Código Penal Dominicano.

PARRAFO.- Toda banca de Lotería Nacional cerrada se le identificará por un letrero que dirá: **“BANCA ILEGAL CLAUSURADA POR LA LOTERÍA NACIONAL”.** La remoción o alteración de esta identificación será sancionada con las disposiciones establecidas en el Artículo 410 del Código Penal.

ARTICULO 5.- Se autoriza a la Lotería Nacional a abrir una cuenta especial para el depósito de los valores incautados a bancas ilegales y los recursos generados por las penalidades establecidas en el presente decreto, los cuales serán usados para los costos de los operativos de persecución sobre las referidas bancas y la logística que garantice la efectividad del papel regulador de la Lotería Nacional, cuenta que al igual que las demás deberá ser auditada periódicamente.

PARRAFO.- En los casos en que las bancas cerradas por ilegalidad pretendieren iniciar sus operaciones cumpliendo con las normas establecidas, se le otorga un plazo para ello no mayor de 15 días, vencido el cual deberá pagar el doble del valor de la franquicia vigente.

ARTICULO 6.- Se autoriza a la Lotería Nacional a disponer de los mobiliarios incautados a las bancas de lotería que operen de manera ilegal para que los mismos sean donados a instituciones de bienestar social en todo el territorio nacional.

ARTICULO 7.- Se autoriza a la Lotería Nacional a cobrar el costo de los trámites necesarios para el traslado y traspaso de bancas de lotería, cuyas tarifas serán establecidas por dicha institución, mediante el reglamento de la misma.

ARTICULO 8.- Se consideran como bancas de lotería legal, a todo establecimiento destinado a la venta de boletos o tickets denominados QUINIELA, PALE u otra denominación, que cumplan con los requisitos de una póliza de seguro, la franquicia o licencia otorgada por la Lotería Nacional y cumplan tanto para la venta de jugada, como para el pago de premios con los montos establecidos por el presente decreto.

ARTICULO 9.- “Queda terminantemente prohibido” para toda banca de lotería, el pago de tickets o cualquier otro incentivo que no sean quinielas o palé, dentro del marco establecido por el presente decreto, medida que se hace extensiva a cualquier otro establecimiento o persona que se dedican a la venta y/o pago de tickets o boletos de loterías internacionales.

PARRAFO.- La violación a esta disposición será sancionada con las disposiciones establecidas en el Artículo 410 del Código Penal.

ARTICULO 10.- Se deja sin efecto la distancia de 500 ó 400 metros entre una banca y otra, estableciendo una distancia de 200 metros lineales, sujeta ésta última cantidad a modificación en el momento que la Lotería Nacional así lo disponga.

PARRAFO.- La instalación de nuevas bancas en violación a los 200 metros lineales, será clausurada y sancionada con las disposiciones establecidas en el Artículo 410 del Código Penal, exceptuando las bancas que a la fecha de publicación del presente decreto, se encuentren registradas en la Lotería Nacional.

ARTICULO 11.- Se autoriza a la Federación de Dueños de Bancas de Lotería y a sus Asociaciones en el Distrito Nacional, provincias, municipios, distritos municipales y áreas rurales; a que conjuntamente con la Lotería Nacional y con la autorización de ésta, encaminar ante las autoridades correspondientes, Ministerio Público y Policía Nacional, las gestiones necesarias a la detectación, persecución y clausura de bancas de lotería ilegales.

ARTICULO 13.- Se le otorgan todos los poderes a la Lotería Nacional, para la aplicación y ejecución del presente decreto y a elaborar un reglamento, para su ejecución y normativas no previstas en el mismo o en la ley vigente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1168-01 que eleva el monto de la pensión otorgada por el Estado Dominicano a la señora Herminia Ornes viuda Durán, a la suma de RD\$15,000.00 pesos mensuales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1168-01

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se eleva a la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100) mensuales, la pensión otorgada por el Estado Dominicano a la señora HERMINIA ORNES VDA. DURAN, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0101023-9.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA